

JURISPRUDENCIA:

"Que la figura del auto despido o despido indirecto, contemplada en el artículo 171 del Código del Trabajo, está concebida para el caso que sea el empleador el que incurre en una causal de término del contrato de trabajo -específicamente las de los numerales 1, 5 o 7 del artículo 160 del Código del Trabajo-, de manera que se radica en la persona del trabajador el derecho a poner término al contrato y a solicitar al tribunal que ordene el pago de las indemnizaciones que correspondan por el despido, con los incrementos que señala la ley. Si el tribunal rechazare el reclamo del trabajador, se entiende que el contrato ha terminado por renuncia.

Dicha institución pone de relieve la naturaleza contractual de la relación laboral, que obliga también al empleador a cumplir las obligaciones que surgen para él del contrato de trabajo, dotando al trabajador de un mecanismo de salida del contrato en caso de incumplimiento, mediante su notificación al empleador, cual si fuera un despido, y la denuncia al juzgado del trabajo, que determinará la efectividad de los hechos y, en su caso, dispondrá las mismas indemnizaciones que hubieren correspondido si fuese el empleador quien hubiese puesto término injustificadamente al contrato. Lo relevante de este "despido indirecto", como lo ha denominado la doctrina y la jurisprudencia, es que hace responsable al empleador de la pérdida de la fuente laboral del trabajador, resguardando de alguna manera el principio de estabilidad en el empleo, en virtud del cual el legislador regula las causales de terminación del contrato de trabajo y establece los mecanismos de compensación para el caso que el empleador no las respete. No se trata, pues, de una renuncia del trabajador -que de por sí constituye un acto libre y espontáneo- sino de una situación no voluntaria en que el empleador lo coloca, forzando su desvinculación, lo que le otorga el derecho a obtener las indemnizaciones propias del despido.

En ese contexto, el criterio de este tribunal ha sido el de asemejar el auto despido o despido indirecto en todo orden de materias al despido, como acto unilateral del empleador, habiendo establecido, por la vía de la unificación de jurisprudencia, que cuando se verifica un auto despido también procede la figura de la nulidad contemplada en el artículo 162 inciso quinto del Código del Trabajo (rol 4.299-2014; 23.638-2014), del mismo modo que también se aplica la suspensión del plazo contemplada en el inciso final del artículo 168 inciso final, del cuerpo legal citado (rol 4.317-2014), entre otras." (Corte Suprema, considerando 6º).

"Que los trabajadores protegidos por el fuero laboral no pueden ser despedidos de su trabajo sino con autorización previa del juez competente, quien podrá concederla en determinados casos que señala la ley (artículo 174 del Código del Trabajo). Está sujeta a esta regulación la trabajadora que goza del fuero maternal, contemplado en el artículo 201 del Código del Trabajo. En consecuencia, como ha sostenido la jurisprudencia, el despido de una trabajadora que goza de fuero maternal sin haber obtenido autorización previa del juez competente, como lo exige el artículo 174

del Código del Trabajo, es un acto que carece de validez y, por lo mismo, el empleador está obligado a reincorporarla a su trabajo, pagándole las remuneraciones y demás beneficios laborales que correspondan, por todo el tiempo transcurrido desde su separación ilegal. Con todo, en el evento de no ser posible su reincorporación, el empleador debe pagar las remuneraciones que correspondan, hasta la terminación del período de fuero.

En efecto, la declaración de nulidad del despido de una trabajadora, por el hecho de haberse puesto término a su contrato de trabajo sin requerir la autorización judicial previa correspondiente, no obstante encontrarse gozando de fuero maternal, es una sanción que se impone conforme a las reglas del derecho común, por la vulneración de una norma prohibitiva y cuyo efecto natural es la reincorporación de la trabajadora a sus labores, con el pago de las remuneraciones devengadas durante el período de la separación. En su defecto y para el evento que dicha reincorporación no sea posible, la jurisprudencia ha tendido a sustituir dicha medida, por el pago de una indemnización equivalente a las remuneraciones que deberían ser percibidas por la trabajadora durante el período comprendido por el fuero maternal." (Corte Suprema, considerando 7º).

"Que, por lo reflexionado precedentemente, la trabajadora que, encontrándose con fuero maternal, se ve forzada a poner término a su contrato de trabajo por incumplimiento de las obligaciones de la empleadora -cuyo es el caso de la sentencia recurrida- a través de la institución del autodespido o despido indirecto, tiene derecho a que le pague, además de las indemnizaciones propias del despido, lo que le corresponde por concepto del fuero, hasta su vencimiento, toda vez que ha de entenderse que la reincorporación al trabajo no ha sido posible por actos de la empleadora.

En consecuencia, resultan plenamente compatibles la indemnización a que tiene derecho la trabajadora, correspondiente a las remuneraciones que hubiere percibido de haberse mantenido vigente la relación laboral y aquella destinada a indemnizarla como resultado del autodespido o despido indirecto, en la medida que se ve separada de su trabajo injustificadamente. Son compatibles, por cuanto tienen un fundamento diferente -el respeto del fuero, en un caso y la separación indebida en el otro- y están orientadas a alcanzar un objetivo que también es diferente, ya que mientras la indemnización por el fuero busca proteger en su fuente laboral a la madre que tiene un hijo recién nacido, la indemnización por años de servicio premia la antigüedad de la trabajadora en su empleo, lo que resulta significativo a la hora de poner término a sus funciones en forma injustificada." (Corte Suprema, considerando 8º).

MINISTROS:

Pronunciado por la Cuarta Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros señor Ricardo Blanco H., señora Gloria Ana Chevesich R., Fiscal Judicial Subrogante señor Jorge Sáez M., y los Abogados Integrantes señor Jorge Lagos G., y señora Leonor Etcheberry C.

TEXTOS COMPLETOS:

SENTENCIA DE LA CORTE DE APELACIONES:

Valdivia, uno de agosto de dos mil dieciséis.

VISTOS:

Que en estos autos RIT O-232-2015, del Juzgado de Letras del Trabajo de Osorno, Rol Iltma. Corte N° 78-2016, se ha interpuesto recurso de nulidad por la parte demandante, representada por el abogado don Cristian Pinochet Fuentes, en contra de la sentencia definitiva de fecha tres de junio de dos mil dieciséis, dictada por don Hernán Valdevenito Carrasco, Juez Titular del Juzgado de Letras del Trabajo de Osorno, que acoge la demanda de nulidad de despido por infracción al fuero maternal en despido indirecto y cobro de prestaciones laborales, en procedimiento de aplicación general, deducida por doña Bárbara Daniela Carabante Bustamante en contra de su ex empleadora doña Gloria Ana María Soto Manríquez.

Funda el recurso en la causal de nulidad establecida en el artículo 477 del Código del Trabajo, esto es haberse dictado la sentencia con infracción de ley que ha influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo.

Señala el recurso como antecedentes, que doña Bárbara Carabante Bustamante interpuso demanda laboral de nulidad de despido, despido indirecto y cobro de prestaciones laborales en contra de su ex empleadora, habiendo sido contratada como educadora de párvulos en fecha 12 de mayo de 2012. Debido al incumplimiento de obligaciones de cargo de su empleadora, concretamente no pago de cotizaciones previsionales ni remuneraciones, la trabajadora comunica con fecha 23 de octubre de 2015 la decisión de autodespido, basada en causal del número 7° del artículo 160 del Código del Trabajo. Pide en su libelo se condene a la ex empleadora Gloria Ana María Soto Manríquez al pago de las remuneraciones que se devenguen desde el término del contrato y hasta el entero pago de las cotizaciones previsionales adeudadas, así como el pago de las cotizaciones posteriores al autodespido; indemnización por años de servicio, su incremento respectivo, indemnización compensatoria por falta de aviso previo, feriados legal y proporcional,

remuneraciones desde la fecha del autodespido y hasta el término del fuero maternal, intereses, reajustes y costas de la causa.

La sentencia, acoge la demanda, condenando a la ex empleadora al pago de los rubros reclamados.

En cuanto al vicio en que se incurre, se reproducen al efecto los considerandos Vigésimoprimer y al Vigésimotercero, ambos inclusive, así como la parte decisoria del fallo recurrido, donde se declara que las indemnizaciones por concepto de mes de aviso y años de servicio no son compatibles con la indemnización de lucro cesante, entendiendo este último rubro referido al tiempo de fuero de que gozaba la trabajadora; por lo que se impone a la demandante una obligación de optar alternativamente entre uno u otro rubro. Al declarar incompatibilidad de rubros indemnizatorios, la sentencia infringe el artículo 176 del Código del Trabajo, interpretando erróneamente su sentido y alcance, ya que las indemnizaciones declaradas a favor de la demandante tienen un fundamento diferente y son plenamente compatibles. Una tiene naturaleza jurídica punitiva, derivada del mal actuar del empleador, y la segunda tiene como objeto resarcir la expectativa frustrada del trabajador en cuanto a percibir remuneraciones hasta el término del fuero.

Así se ha declarado por jurisprudencia que el recurrente cita, emanada de las Cortes de Apelaciones de Puerto Montt, de San Miguel y en voto de minoría de la excelentísima Corte Suprema, en recurso de unificación de jurisprudencia que se cita.

En cuanto a la forma cómo se ha producido la infracción denunciada, se alega que la sentencia efectúa en el Considerando Vigésimosegundo una errónea interpretación del artículo 176 del Código del Trabajo, ya que no considera la situación fáctica de autos, ni analiza la naturaleza de ambas indemnizaciones para determinar su incompatibilidad; limitándose a considerar los presupuestos fácticos del artículo que se señala como vulnerado. Esta infracción influye sustancialmente en lo dispositivo del fallo, ya que de no haberse incurrido en ella, se habría determinado la procedencia del cúmulo entre las prestaciones demandadas, dando lugar a los conceptos reclamados en su integridad.

Pide se declare nulidad de la sentencia y se dicte una de reemplazo que acoja íntegramente la demanda, permitiendo acumulación de indemnizaciones, y manteniendo en lo demás las declaraciones del fallo impugnado, todo ello sin perjuicio de la facultad del artículo 479 del Código del Trabajo, con expresa condenación en costas.

Se declaró admisible el recurso de nulidad y se fijó día y sala para el conocimiento del mismo, procediendo a la vista de la causa en fecha 20 de julio de dos mil dieciséis, compareciendo en estrados por la demandante recurrente la abogada doña Daniela Concha Gutiérrez.

OÍDA LA INTERVINIENTE Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que el recurso invoca la causal de nulidad contemplada en artículo 477 del Código del Trabajo, que se configura cuando la sentencia definitiva se hubiere dictado con infracción de ley que hubiere influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo. Infracción de ley que consistiría en una errónea interpretación de lo dispuesto en el artículo 176 del Código del Trabajo, cuyo texto señala "La indemnización que deba pagarse en conformidad al artículo 163, será incompatible con toda otra indemnización que, por término de contrato o de los años de servicio pudiera corresponder al trabajador, cualquiera sea su origen, y a cuyo pago concurra el empleador total o parcialmente en la parte que es de cargo de este último, con excepción de las establecidas en los artículos 164 y siguientes. En caso de incompatibilidad, deberá pagarse al trabajador la indemnización por la que opte." Concretamente, la errada interpretación del sentenciador consistiría en estimar incompatibles el pago de indemnizaciones por años de servicio y falta de aviso previo, con la indemnización por lucro cesante.

SEGUNDO: El recurrente fundamenta su alegación en la diversa naturaleza que revisten, por una parte, la indemnización por años de servicio, la indemnización por falta de aviso previo, y aquella que repara la expectativa de la trabajadora en cuanto a percibir remuneraciones durante la vigencia de su fuero maternal. Las dos primeras concurren por causa de un despido injustificado o indebido y revisten carácter punitivo por el mal actuar del empleador. La indemnización por lucro cesante, empero, tiene por objeto resarcir la expectativa de remuneraciones a que tendría derecho la trabajadora durante la vigencia del fuero maternal. Por lo demás, la indemnización por el fuero maternal cumple además el principio de protección a la maternidad.

TERCERO: Que, efectivamente, no cabe discusión mayor, respecto de que las indemnizaciones aludidas tienen fundamentos distintos y obedecen a objetos diversos. Sin embargo, resulta asimismo evidente que ellas nacen de un mismo y único hecho, cual es la terminación de la relación laboral, por hecho o culpa del empleador, y todas ellas revisten carácter indemnizatorio. De tal forma, el tenor claro y expreso del artículo 176 del Código del Trabajo establece una incompatibilidad entre las indemnizaciones reguladas en artículo 163 del mismo cuerpo legal, y "toda otra" que pueda derivar de la terminación del contrato o de los años de servicio, "cualquiera sea su origen".

CUARTO: La incompatibilidad entre las indemnizaciones antes indicada, ha sido materia de reiterados pronunciamientos por nuestros más altos tribunales, y en especial por la Excelentísima Corte Suprema, a vía ejemplar, en Rol 9.192-2.010; Rol 6.670-2.011; Rol 7.312-2.011; Rol 9.139-2.012; Rol 1.093-2.013. Merece especial mención aquella sentencia de unificación de jurisprudencia laboral que ha sido citada por el recurrente de autos, ya que efectivamente, en causa Rol 3.903-2.010, se pronunció un voto de minoría que estuvo por declarar que no hay incompatibilidad entre indemnización por fuero laboral e indemnizaciones del artículo 163 del Código del Trabajo. Sin embargo, la doctrina que mantiene esta misma sentencia es justamente la contraria a la que invoca el recurrente, y parece necesario citar dicha doctrina: "Que así las cosas, el pago de esas indemnizaciones no es conciliable con el de la compensación del fuero, puesto que estas reparaciones constituyen sanciones pecuniarias -y, por tanto, resarcimientos- que emanan de un mismo hecho, en este caso, la terminación de la relación laboral por decisión del empleador, en contravención a las normas que regulan la materia, pero con diferentes procedimientos y bases de cálculo. Y, en este sentido, cabe tener presente lo dispuesto por el artículo 176 del Código del Trabajo que hace incompatible la indemnización establecida en el artículo 163 del mismo cuerpo legal, con toda otra indemnización, que por concepto de término de contrato o de los años de servicio pudiera corresponderle al trabajador cualquiera sea su origen, caso en el cual, deberá pagarle a éste, la indemnización por la que opte, de acuerdo a lo dispuesto por el inciso primero de la disposición legal citada" (Considerando Tercero). "Que, en atención a la conclusión antes anotada, el mismo criterio debe aplicarse a la indemnización por falta de aviso previo, pues resulta contrario a toda lógica y a lo dispuesto por el artículo 162 del Código del Trabajo, que el trabajador sea doblemente indemnizado, en la medida que el resarcimiento establecido en dicha norma persigue procurar al trabajador el tiempo adecuado para contar con una nueva fuente de ingresos, finalidad que se ve también cumplida con la recompensa que implica el pago de las remuneraciones por el período del fuero." (Considerando Cuarto).

QUINTO: Que, tratándose de interpretación de la ley, el inciso primero del artículo 19 de nuestro Código Civil establece que "Cuando el sentido de la ley es claro, no se desatenderá su tenor literal a pretexto de consultar su espíritu."

SEXTO: Que, como se ha expresado, el cúmulo de indemnizaciones resulta no solo incompatible por mandato del artículo 176 del Código del Trabajo, sino que obedece a un principio de derecho y equidad que es transversal en todo nuestro ordenamiento jurídico. En concordancia con este razonamiento, parece acertada la aplicación del derecho que ha realizado la sentencia recurrida, por lo que se desestimaré la causal de nulidad impetrada.

Por estas consideraciones y visto, además, lo establecido en artículos 479, 480 y 482 del Código del Trabajo, SE RECHAZA el recurso de nulidad interpuesto por el abogado don Cristian Pinochet Fuentes, en representación de doña Gloria Ana María Soto Manríquez, en contra de la sentencia de fecha tres de junio de dos mil dieciséis, la cual no es nula.

Regístrese y comuníquese.

Redacción del abogado integrante don Claudio Novoa Araya.

Rol N° 78-2016.-

Pronunciada por la PRIMERA SALA, Ministro Sr. DARÍO ILDEMARO CARRETTA NAVEA, Fiscal Judicial Sra. GLORIA HIDALGO ÁLVAREZ y Abogado Integrante Sr. CLAUDIO NOVOA ARAYA.

SENTENCIA DE LA CORTE SUPREMA:

Santiago, dos de marzo de dos mil diecisiete.

Vistos:

En estos autos RIT O-232-2015, RUC 1540053506-7, del Juzgado de Letras del Trabajo de Osorno, en procedimiento de aplicación general, caratulados "Carabante con Soto", por sentencia de tres de junio de dos mil dieciséis, se acogió la demanda de nulidad del autodespido por infracción al fuero maternal y cobro de prestaciones interpuesta por doña Bárbara Daniela Carabante Bustamante en contra de doña Gloria Ana María Soto Manríquez y, en consecuencia, se condenó a la demandada pagar, como sanción por la falta de pago de cotizaciones previsionales, la suma bruta de \$301.250 mensual, desde el día siguiente de producido el despido indirecto, esto es, 24 de octubre de 2015, hasta su convalidación; cotizaciones previsionales de AFP (Provida), de salud (IPS) y AFC (Chile), respecto a los meses adeudados; diferencia de feriado legal y proporcional; indemnización por falta de aviso previo (\$301.250), indemnización por tres años de servicio (\$903.750), incremento legal del artículo 171 del Código del Trabajo equivalente a un 50% de la indemnización por años de servicio (\$451.875), o, alternativamente a dichas indemnizaciones e incremento, a elección de la demandante, la suma de \$4.411.855 (lucro cesante), a título de remuneraciones que debió percibir de haberse mantenido vigente la relación laboral hasta el término del fuero; intereses y reajustes; con costas.

En contra del referido fallo, en cuanto se estimó incompatible el pago de las indemnizaciones sustitutiva del aviso previo y por años de servicio e incremento, con el de la indemnización por lucro

cesante, la demandante interpuso recurso de nulidad fundado en la causal del artículo 477 del Código del Trabajo, en relación con el artículo 176 del mismo texto legal, recurso que fue rechazado.

En relación con esta última decisión, la demandante dedujo recurso de unificación de jurisprudencia solicitando que esta Corte lo acoja, como asimismo el recurso de nulidad, y dicte sentencia de reemplazo que ordene el pago conjunto de todas las prestaciones demandadas en contra de la ex empleadora, con costas.

Se ordenó traer estos autos en relación.

Considerando:

Primero: Que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 483 y 483-A del Código del Trabajo, el recurso de unificación de jurisprudencia procede cuando, respecto de la materia de derecho objeto del juicio, existen distintas interpretaciones sostenidas por uno o más fallos firmes emanados de los tribunales superiores de justicia. La presentación respectiva debe ser fundada, incluir una relación precisa y circunstanciada de las distintas interpretaciones respecto del asunto de que se trate, sostenida en las diversas resoluciones y que hayan sido objeto de la sentencia contra la que se recurre y, por último, se debe acompañar copia fidedigna del o de los fallos que se invocan como fundamento.

Segundo: Que la materia de derecho que el recurrente solicita unificar se refiere a precisar el sentido y alcance del artículo 176 del Código del Trabajo, en tanto consagra una incompatibilidad entre la indemnización por años de servicio con toda otra indemnización que, por concepto de término de contrato o de los años de servicio, pudiere corresponder al trabajador, cualquiera sea su origen, y a cuyo pago concurra el empleador total o parcialmente en la parte que sea de su cargo; y solicita que se acoja el recurso de unificación de jurisprudencia y el de nulidad, y se dicte sentencia de reemplazo que ordene el pago conjunto de todas las prestaciones demandadas, con costas.

Tercero: Que, en efecto, señala que esa materia ha sido objeto de interpretaciones diferentes en dos sentencias de los tribunales superiores de justicia, según las cuales no existe tal incompatibilidad, desde que el origen y fundamento de las indemnizaciones por término de contrato y la del lucro cesante de una trabajadora amparada por fuero maternal son distintos y obedecen a objetos diversos.

Cita la sentencia de la Corte de Apelaciones de Punta Arenas, de 8 de julio de 2015, rol N° 31-2015, en la que se sostiene que: "... la incompatibilidad entre el pago de las indemnizaciones de la terminación indebida de la relación laboral y el pago del fuero maternal no resultan incompatibles puesto que hay que tener presente la naturaleza jurídica de ambas indemnizaciones. Las que derivan de la terminación indebida del contrato tienen un carácter sancionatorio o punitivo que provienen de haberse puesto fin en forma injustificada por parte del empleador a la relación laboral lo que motivó el autodespido. En cambio el pago por el periodo de fuero de maternidad que favorece a la trabajadora emana del hecho de que la afectada no podrá retornar a ocupar su puesto de trabajo por haberse comprobado que la demandada se negó a hacerlo por lo que procede que se compense en dinero el período de estabilidad laboral que le garantizaba la ley y al que no accederá por razones que no le son atribuibles a la demandante, y por lo mismo corresponde se le pague también las remuneraciones del período de estabilidad laboral del cual no podrá hacer uso. Así lo ha sostenido la jurisprudencia, fallo de la Corte de Apelaciones de Santiago de 26 de abril de 1995, Rol N° 4095-94. Gaceta Jurídica año 1995/abril, 178. Página 180. Sentencia de la Corte de Apelaciones de Antofagasta de 3 de julio de 2014, Rol N° 45-2014".

Se refiere, en segundo lugar, a otra sentencia emanada de la Corte de Apelaciones de Santiago, de 6 de marzo de 2014, rol N° 1.458-2013, que llamada a pronunciarse sobre el mismo problema razona en el sentido que "la suma ordenada pagar por el tribunal a quo, tal como lo calificó en su fallo, corresponde a remuneraciones que debían ser canceladas a la actora y no una indemnización, luego al efecto no le es aplicable el artículo 176 del estatuto laboral".

Cuarto: Que de la lectura de la sentencia impugnada se observa, en cambio, que resuelve la controversia con un criterio diferente, en la medida que al pronunciarse sobre el recurso de nulidad entablado por la demandante señala, en lo que interesa, en el motivo tercero, que "... efectivamente, no cabe discusión mayor, respecto de que las indemnizaciones aludidas tienen fundamentos distintos y obedecen a objetos diversos. Sin embargo, resulta asimismo evidente que ellas nacen de un mismo y único hecho, cual es la terminación de la relación laboral, por hecho o culpa del empleador, y todas ellas revisten carácter indemnizatorio. De tal forma, el tenor claro y expreso del artículo 176 del Código del Trabajo establece una incompatibilidad entre las indemnizaciones reguladas en artículo 163 del mismo cuerpo legal, y "toda otra" que pueda derivar de la terminación del contrato o de los años de servicio, "cualquiera sea su origen". En armonía con lo señalado, se sostiene en el considerando sexto: "Que, como se ha expresado, el cúmulo de indemnizaciones resulta no solo incompatible por mandato del artículo 176 del Código del Trabajo, sino que obedece a un principio de derecho y equidad que es transversal en todo nuestro ordenamiento jurídico".

Quinto: Que, de lo expuesto, se infiere que concurre en el caso la similitud fáctica necesaria entre la sentencia impugnada y las resoluciones dictadas en los ingresos números 31-2015 y 1.458-2013 de las Cortes de Apelaciones de Punta Arena y Santiago, respectivamente, y queda de manifiesto la

existencia de distintas interpretaciones de tribunales superiores de justicia sobre una misma materia de derecho, esto es, el recto sentido y alcance de la incompatibilidad contenida en el artículo 176 del Código del Trabajo, en relación con las indemnizaciones derivadas del despido indirecto y la compensación económica emanada del fuero maternal.

Para dilucidar el punto se seguirá la línea jurisprudencial establecida en sentencia de unificación de jurisprudencia de 1 de octubre de 2015, rol N° 27-794-2014.

Sexto: Que la figura del auto despido o despido indirecto, contemplada en el artículo 171 del Código del Trabajo, está concebida para el caso que sea el empleador el que incurre en una causal de término del contrato de trabajo -específicamente las de los numerales 1, 5 o 7 del artículo 160 del Código del Trabajo-, de manera que se radica en la persona del trabajador el derecho a poner término al contrato y a solicitar al tribunal que ordene el pago de las indemnizaciones que correspondan por el despido, con los incrementos que señala la ley. Si el tribunal rechazare el reclamo del trabajador, se entiende que el contrato ha terminado por renuncia.

Dicha institución pone de relieve la naturaleza contractual de la relación laboral, que obliga también al empleador a cumplir las obligaciones que surgen para él del contrato de trabajo, dotando al trabajador de un mecanismo de salida del contrato en caso de incumplimiento, mediante su notificación al empleador, cual si fuera un despido, y la denuncia al juzgado del trabajo, que determinará la efectividad de los hechos y, en su caso, dispondrá las mismas indemnizaciones que hubieren correspondido si fuese el empleador quien hubiese puesto término injustificadamente al contrato. Lo relevante de este "despido indirecto", como lo ha denominado la doctrina y la jurisprudencia, es que hace responsable al empleador de la pérdida de la fuente laboral del trabajador, resguardando de alguna manera el principio de estabilidad en el empleo, en virtud del cual el legislador regula las causales de terminación del contrato de trabajo y establece los mecanismos de compensación para el caso que el empleador no las respete. No se trata, pues, de una renuncia del trabajador -que de por sí constituye un acto libre y espontáneo- sino de una situación no voluntaria en que el empleador lo coloca, forzando su desvinculación, lo que le otorga el derecho a obtener las indemnizaciones propias del despido.

En ese contexto, el criterio de este tribunal ha sido el de asemejar el auto despido o despido indirecto en todo orden de materias al despido, como acto unilateral del empleador, habiendo establecido, por la vía de la unificación de jurisprudencia, que cuando se verifica un auto despido también procede la figura de la nulidad contemplada en el artículo 162 inciso quinto del Código del Trabajo (rol 4.299-2014; 23.638-2014), del mismo modo que también se aplica la suspensión del plazo contemplada en el inciso final del artículo 168 inciso final, del cuerpo legal citado (rol 4.317-2014), entre otras.

Séptimo: Que los trabajadores protegidos por el fuero laboral no pueden ser despedidos de su trabajo sino con autorización previa del juez competente, quien podrá concederla en determinados casos que señala la ley (artículo 174 del Código del Trabajo). Está sujeta a esta regulación la trabajadora que goza del fuero maternal, contemplado en el artículo 201 del Código del Trabajo. En consecuencia, como ha sostenido la jurisprudencia, el despido de una trabajadora que goza de fuero maternal sin haber obtenido autorización previa del juez competente, como lo exige el artículo 174 del Código del Trabajo, es un acto que carece de validez y, por lo mismo, el empleador está obligado a reincorporarla a su trabajo, pagándole las remuneraciones y demás beneficios laborales que correspondan, por todo el tiempo transcurrido desde su separación ilegal. Con todo, en el evento de no ser posible su reincorporación, el empleador debe pagar las remuneraciones que correspondan, hasta la terminación del período de fuero.

En efecto, la declaración de nulidad del despido de una trabajadora, por el hecho de haberse puesto término a su contrato de trabajo sin requerir la autorización judicial previa correspondiente, no obstante encontrarse gozando de fuero maternal, es una sanción que se impone conforme a las reglas del derecho común, por la vulneración de una norma prohibitiva y cuyo efecto natural es la reincorporación de la trabajadora a sus labores, con el pago de las remuneraciones devengadas durante el período de la separación. En su defecto y para el evento que dicha reincorporación no sea posible, la jurisprudencia ha tendido a sustituir dicha medida, por el pago de una indemnización equivalente a las remuneraciones que deberían ser percibidas por la trabajadora durante el período comprendido por el fuero maternal.

Octavo: Que, por lo reflexionado precedentemente, la trabajadora que, encontrándose con fuero maternal, se ve forzada a poner término a su contrato de trabajo por incumplimiento de las obligaciones de la empleadora -cuyo es el caso de la sentencia recurrida- a través de la institución del autodespido o despido indirecto, tiene derecho a que le pague, además de las indemnizaciones propias del despido, lo que le corresponde por concepto del fuero, hasta su vencimiento, toda vez que ha de entenderse que la reincorporación al trabajo no ha sido posible por actos de la empleadora.

En consecuencia, resultan plenamente compatibles la indemnización a que tiene derecho la trabajadora, correspondiente a las remuneraciones que hubiere percibido de haberse mantenido vigente la relación laboral y aquella destinada a indemnizarla como resultado del autodespido o despido indirecto, en la medida que se ve separada de su trabajo injustificadamente. Son compatibles, por cuanto tienen un fundamento diferente -el respeto del fuero, en un caso y la separación indebida en el otro- y están orientadas a alcanzar un objetivo que también es diferente, ya que mientras la indemnización por el fuero busca proteger en su fuente laboral a la madre que tiene un hijo recién nacido, la indemnización por años de servicio premia la antigüedad de la

trabajadora en su empleo, lo que resulta significativo a la hora de poner término a sus funciones en forma injustificada.

Noveno: Que conviene recordar que los derechos consagrados por el Código del Trabajo son irrenunciables, por lo que no es posible pretender que por el hecho que la trabajadora hubiese puesto término al contrato de trabajo, ante el incumplimiento de las obligaciones del empleador, quede sin la protección del fuero maternal.

Décimo: Que, en mérito de lo señalado, se unifica la jurisprudencia en el sentido de establecer que en caso de verificarse un autodespido o despido indirecto, procede que se pague a la trabajadora que se encontraba gozando de fuero maternal, una compensación económica por ese concepto.

En tal circunstancia, yerran los sentenciadores de la Corte de Apelaciones de Valdivia cuando al fallar el recurso de nulidad interpuesto por la demandante -y recurrente en estos autos- resuelven que la sentencia del grado no incurrió en error de derecho al estimar que la compensación del fuero maternal es incompatible con las indemnizaciones derivadas del autodespido. En efecto, sobre la premisa de lo antes razonado, el recurso de nulidad planteado por la parte demandante, fundado en la causal del artículo 477 del Código del Trabajo, en relación con el artículo 176 del mismo cuerpo legal, debió ser acogido y anulada la sentencia que por esa vía se impugnaba, puesto que dicho error influyó sustancialmente en lo dispositivo del fallo.

Undécimo: Que, atendido lo razonado y concluido, y habiendo determinado la interpretación que estos jueces asumen acertada respecto de la materia de derecho objeto del juicio, corresponde acoger el recurso de unificación de jurisprudencia e invalidar la sentencia del grado y dictar, acto seguido y en forma separada, la respectiva de reemplazo.

Por estas consideraciones, disposiciones legales citadas y de conformidad, además, con lo preceptuado en los artículos 483 y siguientes del Código del Trabajo, se acoge el recurso de unificación de jurisprudencia deducido por la parte demandante respecto de la sentencia de uno de agosto del año dos mil dieciséis dictada por la Corte de Apelaciones de Valdivia, que rechazó el de nulidad que interpuso en contra de la sentencia de tres de junio de dos mil dieciséis emanada del Juzgado de Letras del Trabajo de Osorno en la causa RIT O-232-2015, RUC RUC 1540053506-7, y, en su lugar, se declara que esta última sentencia es nula, debiendo dictarse, acto seguido y sin nueva vista, pero separadamente, la respectiva sentencia de reemplazo.

Regístrese.

Rol N° 55.306-2016.-

Pronunciado por la Cuarta Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros señor Ricardo Blanco H., señora Gloria Ana Chevesich R., Fiscal Judicial Subrogante señor Jorge Sáez M., y los Abogados Integrantes señor Jorge Lagos G., y señora Leonor Etcheberry C.

SENTENCIA DE REEMPLAZO:

Santiago, dos de marzo de dos mil diecisiete.

Dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 483-C del Código del Trabajo, se dicta la siguiente sentencia de reemplazo en unificación de jurisprudencia.

Vistos:

Se reproduce la sentencia recurrida de nulidad, con excepción del motivo séptimo, que se elimina; se reproducen, asimismo, los considerandos sexto a noveno de la sentencia de unificación que antecede.

Y se tiene en su lugar y, además, presente:

1°) Que no ha sido controvertido el hecho que la demandante estaba gozando de fuero maternal al momento de hacer efectivo el despido indirecto en contra de su empleadora.

2°) Que, de acuerdo a lo razonado en la sentencia de unificación que precede, corresponde que la demandada pague, conjuntamente con las indemnizaciones por el despido a que será condenada, las remuneraciones y demás prestaciones de carácter laboral y de seguridad social que la demandante tenía derecho a percibir, de haber continuado prestando servicios, hasta el vencimiento del fuero maternal de que gozaba a la fecha de la notificación del autodespido. Sin embargo, como también se dio lugar a la nulidad del despido por no pago de cotizaciones previsionales, de salud y de cesantía, lo que implica que debe pagarse las remuneraciones incluidas las cotizaciones de seguridad social que corresponda hasta la fecha de la convalidación, período que

incluye el del fueromaternal, debe entenderse comprendida la indemnización por este concepto en el pago ya dispuesto conforme a los considerandos décimo sexto y décimo séptimo reproducidos de la sentencia de base.

Por estos fundamentos, disposiciones legales citadas, lo preceptuado en los artículos 458 y 459 del Código del Trabajo, se declara que:

I.- Se acoge la demanda de nulidad del despido indirecto por infracción al fuero maternal y cobro de prestaciones laborales interpuesta por doña Bárbara Daniela Carabante Bustamante y, en consecuencia, se condena a la demandada doña Gloria Ana María Soto Manríquez al pago de las siguientes cantidades:

1.- Como sanción por la falta de pago de cotizaciones previsionales, deberá continuar pagando a la actora mensualmente la suma bruta de \$301.250, desde el día siguiente de producido el autodespido, esto es, el día 24 de octubre de 2015, hasta la convalidación del mismo.

2.- Cotizaciones previsionales de AFP (Provida), de salud (IPS) y AFC (Chile), respecto a los meses individualizados en el punto 10), 11) y 12) del considerando noveno del fallo del grado que se reproduce.

3.- Que, atendido lo resuelto en el numeral 1) que antecede, no se condenará a la demandada a pagar las cotizaciones de seguridad social de AFP (Provida), de salud (IPS) y AFC (Chile), posteriores al autodespido, por cuanto sería condenarla dos veces a la misma prestación.

4.- Diferencia de feriado legal y feriado proporcional, por la suma total de \$137.671.

5.- Indemnización por falta de aviso previo, ascendente a la suma de \$301.250, indemnización por tres años de servicio, por la suma de \$903.750, incremento legal establecido en el artículo 171 del Código del Trabajo, equivalente a un 50% de aumento respecto de la indemnización por años de servicio, equivalente a la suma de \$451.875.

II.- Las sumas indicadas se pagarán con los intereses y reajustes legales establecidos en los artículos 63 y 173 del Código del Trabajo, según corresponda.

III.- Se condena en costas a la demandada, atendida su rebeldía y por haber sido vencida, regulándose las personales, en la suma de \$400.000.

Ejecutoriada que sea la presente sentencia, cúmplase lo dispuesto dentro de quinto día; en caso contrario, certifíquese dicha circunstancia y pasen los antecedentes a la unidad de cumplimiento ejecutivo del tribunal.

Notifíquese en su oportunidad a los entes administradores de los respectivos sistemas de seguridad social, con el objeto que hagan efectivas las acciones contempladas en la Ley N° 17.322 o en el Decreto Ley N° 3.500, según corresponda.